

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TUTOR POR DAÑOS
CAUSADOS POR PERSONA CON DISCAPACIDAD: EL
IMPACTO DE LA CONVENCION DE NUEVA YORK Y
LA LEY 8/2021. COMENTARIO A LA STS DE ESPAÑA,
NÚM. 560/2026, DE 13 DE ABRIL (ROJ: STS 1534/2026 –
ECLI:ES:TS:2026:1534)

*LIABILITY OF THE GUARDIAN FOR DAMAGES CAUSED BY A
PERSON WITH DISABILITY: THE IMPACT OF THE NEW YORK
CONVENTION AND LAW 8/2021. COMMENT ON SPANISH
STS NO. 560/2026, OF APRIL 13 (ROJ: STS 1534/2026 –
ECLI:ES:TS:2026:1534)*

Rev. Boliv. de Derecho N° 42, julio 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 836-847

Carlos
BELLIDO
GONZÁLEZ
DEL CAMPO

ARTÍCULO RECIBIDO: 13 de mayo de 2026
ARTÍCULO APROBADO: 30 de junio de 2026

RESUMEN: El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que absolvió al Instituto Tutelar de Bizkaia de responder por los daños causados por una persona incapacitada que arrojó una televisión desde un piso tutelado. La Sala fija doctrina sobre la responsabilidad del tutor bajo el art. 1903 CC en su redacción anterior a la Ley 8/2021, interpretándola conforme a la Convención de Nueva York sobre derechos de las personas con discapacidad, y establece que la responsabilidad por culpa presunta requiere la acreditación de una conducta alternativa exigible que, atendiendo al canon de autonomía de la persona con discapacidad, no puede suponer una vigilancia incompatible con sus derechos.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad civil; tutor; persona con discapacidad; art. 1903 CC; culpa presunta; convención de Nueva York.

ABSTRACT: *The Supreme Court dismisses the appeal filed against the judgment that absolved the Bizkaia Guardianship Institute from liability for damages caused by an incapacitated person who threw a television from a supervised apartment. The Court establishes doctrine on the responsibility of the guardian under article 1903 of the Civil Code in its version prior to Law 8/2021, interpreting it in accordance with the New York Convention on the rights of persons with disabilities, and states that liability based on presumed fault requires proof of an alternative conduct that, considering the autonomy of the person with disability, cannot imply surveillance incompatible with their rights.*

KEY WORDS: *Civil liability; guardian; person with disability; article 1903 of the civil code; presumed fault; New York Convention; personal autonomy; foreseeability of damage.*

SUMARIO: SUPUESTO DE HECHO.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.- COMENTARIO.- I. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TUTOR ANTES DE LA LEY 8/2021.- II. LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK COMO CANON INTERPRETATIVO DE LA RESPONSABILIDAD DEL TUTOR.- III. LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA PRESUNTA.- 1. El requisito de la convivencia en la responsabilidad de personas jurídicas.- 2. La inversión de la carga de la prueba y la diligencia exigible.- 3. La previsibilidad del daño y el canon de autonomía.- IV. LA RESPONSABILIDAD DEL TUTOR TRAS LA LEY 8/2021.- V. VALORACIÓN CRÍTICA.

SUPUESTO DE HECHO

El Juzgado de Primera Instancia número 14 de Bilbao declaró en 2004 la incapacidad absoluta de Samuel, nacido en 1971, afecto de esquizofrenia paranoide, nombrando tutor al Instituto Tutelar de Bizkaia ante la negativa de sus familiares a asumir el cargo.

El 1 de octubre de 2013, Samuel residía en un piso tutelado de la Fundación Argia, entidad con la que la Diputación Foral de Bizkaia tenía suscrito un convenio para la prestación del servicio de residencia sin atención diurna a personas con discapacidad psíquica y enfermedad mental. Ese día, hacia las 14:30 horas, Samuel arrojó por la ventana del piso una televisión de 22 pulgadas que cayó muy cerca de Eulalio, jardinero que se encontraba trabajando en los exteriores. Previamente, Samuel había acudido al servicio de urgencias del Hospital de Cruces solicitando un ingreso que le fue denegado por el psiquiatra de guardia, quien lo vio enfadado, pero con discurso coherente y sin ideas autolíticas.

Se siguió procedimiento penal por delito de lesiones contra Samuel, que fue archivado. Eulalio formuló reserva de acciones civiles. El 13 de septiembre de 2018 interpuso demanda civil contra el Instituto Tutelar de Bizkaia reclamando 9.454,93 euros por daños personales, fundamentándose en los arts. 1902 y 1903 CC.

El Juzgado de Primera Instancia número 11 de Bilbao estimó parcialmente la demanda y condenó al Instituto Tutelar a abonar 7.846,20 euros. La sentencia consideró que concurría el requisito de convivencia porque el tutelado vivía en un centro concertado bajo el ámbito de control y cuidado del organismo público, y que la entidad tutelar no había acreditado haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, pues no bastaba con delegar en la Fundación Argia sino que debería haber hecho un seguimiento activo mediante informes periódicos, contacto con médicos y establecimiento de protocolos de actuación.

• **Carlos Bellido González del Campo**

Abogado. Doctorando en Derecho en la Universitat Jaume I. Correo electrónico: al346452@uji.es.

La Audiencia Provincial de Bizkaia, sección 5.ª, estimó el recurso de apelación del Instituto Tutelar y desestimó la demanda. La sentencia, de 25 de febrero de 2021, consideró que Samuel se encontraba bajo la dependencia directa de la Fundación Argia, que actuaba como guardadora de hecho ejerciendo funciones de vigilancia y control de las pautas de comportamiento y horarios del tutelado, de modo que, no habiendo sido demandada la Fundación, la cuestión de fondo quedaba imprejuizada.

Eulalio interpuso recurso de casación articulado en tres motivos, infracción del art. 1903 CC por incorrecta interpretación de la diligencia exigida al tutor; infracción del art. 217 LECiv. en cuanto a la inversión de la carga de la prueba; e infracción del art. 1903 CC por no apreciar responsabilidad solidaria del tutor con la Fundación Argia por culpa in eligendo o in vigilando.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

1º) El art. 1903 CC establecía una responsabilidad por culpa presunta del tutor por los perjuicios causados por las personas incapacitadas bajo su autoridad y convivencia, no una responsabilidad objetiva. Tras la Ley 8/2021, este artículo mantiene la responsabilidad por culpa presunta de los curadores con facultades de representación plena que convivan con la persona con discapacidad, quien responderá conforme a las reglas generales de responsabilidad civil (art. 299 CC).

2º) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Nueva York, 2006) forma parte del ordenamiento jurídico español desde 2008 y constituye el criterio interpretativo para delimitar las funciones del tutor y la diligencia exigible. El canon de diligencia debe conjugar la autonomía de la persona con discapacidad y las concretas funciones encomendadas judicialmente, sin que el control del tutor pueda alcanzar el nivel admisible con arreglo al derecho anterior a la Convención. No cabe identificar discapacidad con peligrosidad.

3º) Para apreciar la conducta exigible al tutor es preciso partir de las funciones asumidas conforme al contenido legal de la tutela y lo dispuesto en la sentencia de incapacitación, atendiendo a las circunstancias de cada caso. El requisito de convivencia no se impone con carácter general, debe valorarse el nivel de autonomía de la persona con discapacidad y las concretas funciones asumidas por el tutor.

4º) No existe responsabilidad cuando, la elección del centro residencial fue adecuada, cumple requisitos legales y la decisión corresponde a comisión técnica de la Administración (culpa *in eligendo*); no se acredita que la actuación fuera previsible ni que el tutor asumiera funciones de vigilancia permanente (culpa *in vigilando*); los profesionales sanitarios no apreciaron situación que justificara internamiento el mismo día de los hechos.

COMENTARIO

I. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TUTOR ANTES DE LA LEY 8/2021.

La sentencia comentada aborda una cuestión clásica del Derecho civil de daños, la responsabilidad por hecho ajeno del tutor de una persona con la capacidad modificada judicialmente. El supuesto se sitúa en un momento de transición entre el régimen anterior a la reforma de la discapacidad y el nuevo sistema introducido por la Ley 8/2021. Los hechos se produjeron en 2013, bajo la vigencia del Código Civil en su redacción originaria, que en el párrafo tercero del art. 1903 establecía que “los tutores lo son (responsables) de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía”.

La sentencia confirma que este régimen configuraba una responsabilidad por culpa presunta, no objetiva. Se trata de una distinción capital que el Tribunal Supremo ha reiterado en múltiples ocasiones (STS 1183/2025, de 8 de septiembre, ECLI:ES:TS:2025:3788). La responsabilidad por culpa presunta invierte la carga de la prueba, una vez acreditado el daño causado materialmente por la persona incapacitada, nace la presunción *iuris tantum* de que el tutor ha infringido los deberes que le incumben, pero este puede exonerarse demostrando haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Esta construcción se apoya en el último párrafo del art. 1903 CC, común a todos los supuestos de responsabilidad por hecho ajeno que regula el precepto.

II. LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK COMO CANON INTERPRETATIVO DE LA RESPONSABILIDAD DEL TUTOR.

La aportación más relevante de la sentencia reside en la interpretación del régimen de responsabilidad del tutor conforme a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. El Tribunal Supremo subraya que la Convención forma parte del ordenamiento jurídico español desde el 3 de mayo de 2008, y que estaba ya en vigor cuando sucedieron los hechos objeto de enjuiciamiento. Por tanto, aunque el Código Civil no se había reformado todavía, la interpretación de sus normas debía realizarse conforme a los principios de la Convención.

Este planteamiento metodológico no es nuevo. El Tribunal Supremo viene aplicando la Convención de Nueva York como parámetro interpretativo desde hace más de una década, especialmente en materia de tutela y curatela. Así, en la STS 118/2020, de 10 de febrero, (ECLI:ES:TS:2020:494) la Sala afirmó que “la tutela es la forma de apoyo más intensa que puede resultar necesaria cuando la persona con discapacidad no pueda tomar decisiones en los asuntos de su incumbencia,

ni por sí misma ni tampoco con el apoyo de otras personas”, mientras que “en atención a las circunstancias personales puede ser suficiente un apoyo de menos intensidad que, sin sustituir a la persona con discapacidad, le ayude a tomar las decisiones que le afecten”. La jurisprudencia ha venido descartando que el procedimiento de modificación de la capacidad y la constitución de tutela sean discriminatorias y contrarias a los principios de la Convención (STS 269/2021, de 6 de mayo, ECLI:ES:TS:2021:1894).

En el ámbito específico de la responsabilidad civil, la Convención impone una relectura del canon de diligencia exigible al tutor. La sentencia proclama que el control del antiguo tutor o del actual curador sobre la persona con discapacidad no puede alcanzar el nivel que hubiera resultado admisible con arreglo al derecho anterior a la Convención. Esta afirmación resulta crucial, el deber de vigilancia que tradicionalmente fundamentaba la responsabilidad del tutor debe modularse atendiendo al principio de autonomía de la persona con discapacidad.

El art. 3.a) de la Convención establece como principio general “el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”. Este mandato impide concebir la tutela como una institución que convierte a la persona con discapacidad en objeto de protección paternalista, para configurarla como un sistema de apoyos que respeta su voluntad, deseos y preferencias. La sentencia cita expresamente la STS 304/2021, de 19 de mayo, (ECLI:ES:TS:2021:1783) que proclamó que la actuación del tutor debe ser respetuosa con la voluntad y preferencias del tutelado que resulten de la configuración que este hubiera dado a su patrimonio, conforme a la filosofía que preconiza el art. 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

III. LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA PRESUNTA.

I. El requisito de la convivencia en la responsabilidad de personas jurídicas.

El párrafo tercero del art. 1903 CC en su redacción anterior a la Ley 8/2021 exigía que los incapacitados “estén bajo su autoridad y habiten en su compañía”. El requisito de la convivencia plantea particulares dificultades cuando el tutor es una persona jurídica, como en el caso del Instituto Tutelar de Bizkaia.

La sentencia recuerda que la jurisprudencia ha venido moderando este requisito cuando el tutor es una entidad pública. Cita en este punto la STS de la Sala Segunda número 16/2015, de 20 de enero, que afirmó que el requisito de convivencia no puede ser literalmente interpretado en forma análoga a la que tendría lugar con respecto a las personas físicas, sino que debería ser analizada como una situación de residencia bajo el control y cuidado del organismo público

competente. Esta interpretación extensiva se justifica para evitar que la restricción literal del requisito pudiera dejar vacía de contenido la responsabilidad del tutor, en detrimento de la víctima.

No obstante, la sentencia introduce un importante matiz, aunque se flexibilice el requisito de convivencia, ello no puede llevar a prescindir en cada caso de las particulares circunstancias concurrentes. La convivencia apunta a la posibilidad de una vigilancia directa que permita adoptar medidas de prevención, pero su valoración debe tomar en consideración el nivel de autonomía de la persona con discapacidad y las concretas funciones asumidas por el tutor conforme a la sentencia de incapacitación.

En el caso enjuiciado, Samuel residía en un piso tutelado de la Fundación Argia. El convenio suscrito entre la Diputación Foral y la Fundación establecía que el servicio se destinaba a personas que no requirieran atención veinticuatro horas, que siguieran tratamiento psiquiátrico, que su situación fuera estable y que no presentaran patrones de comportamiento agresivo. La Audiencia Provincial concluyó que Samuel se encontraba bajo la dependencia directa de la Fundación Argia, que actuaba como guardadora de hecho ejerciendo las funciones de vigilancia y control de las pautas de comportamiento, horarios y actuaciones cotidianas del tutelado.

2. La inversión de la carga de la prueba y la diligencia exigible.

La responsabilidad por culpa presunta invierte la carga de la prueba, acreditado el daño causado materialmente por la persona incapacitada, corresponde al tutor probar que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. El recurrente alegó que procedía esta inversión probatoria por tratarse de una situación anormalmente peligrosa, dada la enfermedad mental del tutelado y la alta probabilidad de causar daños.

La sentencia rechaza este planteamiento por confundir dos cuestiones distintas. Una cosa es la inversión de la carga de la prueba derivada del propio art. 1903 CC, y otra distinta la pretendida equiparación entre discapacidad y peligrosidad. El Tribunal Supremo proclama rotundamente que no cabe identificar discapacidad con peligrosidad. Esta afirmación se alinea plenamente con la Convención de Nueva York y con el modelo social de la discapacidad que informa la reforma de 2021.

El estándar de diligencia exigible al tutor se determina conforme al art. 1104 CC, que establece que “la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. La sentencia aplica este canon para apreciar si el tutor actuó diligentemente es preciso partir de las

funciones que hubiera asumido de acuerdo con el contenido legal de la tutela y lo dispuesto en la sentencia de incapacitación, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En el supuesto enjuiciado, la sentencia de incapacitación de 2004 tuvo en cuenta la esquizofrenia paranoide de Samuel y valoró que pudiera ser víctima fácil de personas poco escrupulosas moralmente por su ludopatía. No resultaba de la sentencia que el tutor asumiera una labor de vigilancia y control de una persona violenta o peligrosa. Tampoco constaba que en los años siguientes Samuel se hubiera comportado de manera violenta. Su reacción de enfado desproporcionado frente a la negativa médica no resultaba previsible.

3. La previsibilidad del daño y el canon de autonomía.

La sentencia introduce un elemento decisivo para valorar la diligencia del tutor, la previsibilidad del daño. En un régimen de responsabilidad por culpa, solo cabe exigir responsabilidad cuando existe un modelo alternativo de conducta que, de haberse seguido, hubiera evitado el daño. Pero para que esa conducta alternativa sea exigible es preciso que el daño fuera previsible.

En el caso de Samuel, el Tribunal Supremo destaca varios elementos que excluyen la previsibilidad, no existían antecedentes de conductas violentas; el día de los hechos acudió por iniciativa propia al servicio de urgencias psiquiátricas del Hospital de Cruces; los médicos especialistas no apreciaron una situación que justificara el internamiento; su psiquiatra, que lo veía tres días a la semana en el hospital de día, consideró que debía continuar con tratamiento ambulatorio; y cumplía los requisitos del convenio de la Fundación Argia, que excluía a personas que requirieran atención permanente o presentaran patrones agresivos.

Estos elementos acreditaban que ni su psiquiatra ni los médicos de urgencias apreciaron una situación que justificara un internamiento. Difícilmente puede mantenerse, contra lo que sostiene el recurrente, que hubiera debido adoptarse un sistema de vigilancia o un protocolo sobre cómo actuar ante una situación en la que los propios especialistas en salud mental valoraron que el Sr. Samuel debía seguir haciendo vida en su residencia.

El razonamiento del Tribunal Supremo es especialmente riguroso, si los profesionales sanitarios especializados en salud mental no detectaron signos que justificaran medidas extraordinarias, no cabe exigir al tutor, que no es un profesional de la salud mental, que hubiera adoptado protocolos de vigilancia y control que los propios médicos no consideraron necesarios. Exigir tal nivel de control equivaldría a imponer al tutor una responsabilidad objetiva, incompatible con el régimen de culpa presunta del art. 1903 CC.

Además, y esto es lo más relevante desde la perspectiva de la Convención de Nueva York, establecer sistemas permanentes de vigilancia sobre personas con enfermedad mental que no presentan antecedentes de violencia resultaría contrario al principio de autonomía. La sentencia cita expresamente la oposición de la recurrida a la tesis del recurrente, “exigir medidas carcelarias o de contención permanente supone una vulneración de los principios constitucionales (arts. 10 y 14 CE)”. El tutor, y ahora el curador, debe respetar la autonomía de la persona con discapacidad, fomentar el desarrollo de su personalidad y facilitar su integración social. Imponer medidas de vigilancia permanente sería incompatible con estos principios.

IV. LA RESPONSABILIDAD DEL TUTOR TRAS LA LEY 8/2021.

La sentencia dedica su fundamento de derecho tercero a exponer el nuevo régimen introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio. Aunque los hechos se produjeron antes de la reforma, el Tribunal Supremo considera necesario fijar doctrina sobre el actual sistema para orientar los casos futuros.

La reforma ha sido radical. Desaparece la incapacitación y se proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, conforme al art. 12 de la Convención de Nueva York. El nuevo art. 249 CC establece que las medidas de apoyo tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de la personalidad de la persona con discapacidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad, inspirándose en el respeto a su dignidad y en la tutela de sus derechos fundamentales.

La tutela se reserva ahora para los menores de edad no sometidos a patria potestad (art. 199 CC). Para las personas con discapacidad, la figura central es la curatela, que constituye “una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado” (art. 250 CC). Con carácter excepcional, cuando resulte imprescindible por las circunstancias de la persona, la autoridad judicial podrá atribuir al curador facultades de representación (art. 269 CC).

En materia de responsabilidad civil, la reforma introduce dos novedades trascendentales

El nuevo art. 299 CC proclama que “la persona con discapacidad responderá por los daños causados a otros, de acuerdo con el Capítulo II del Título XVI del Libro Cuarto, sin perjuicio de lo establecido en materia de responsabilidad extracontractual respecto a otros posibles responsables”. Es decir, la persona con discapacidad responde con arreglo a las reglas generales de los arts. 1902 y ss. CC, sin que la discapacidad sea por sí una causa de exoneración. Esta solución está en consonancia con el reconocimiento de la autonomía de las personas con discapacidad.

Y el párrafo cuarto del art. 1903 CC, en su nueva redacción, dispone que “los curadores con facultades de representación plena son responsables de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella”. Se mantiene el requisito de la convivencia y la responsabilidad por culpa presunta, exonerándose el curador que pruebe haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia.

La sentencia destaca que la curatela representativa se contempla con carácter excepcional, solo cuando resulte necesario porque no exista apoyo voluntario o guarda de hecho que funcionen (art. 269.I CC). Presupone que la persona requiere el apoyo de modo continuado y que no puede tomar decisiones ni por sí misma ni con el apoyo de otras personas. Precisamente por este carácter excepcional, el Tribunal Supremo subraya que posiblemente porque presupone que la persona que cuenta con una curatela representativa requiere una vigilancia y atención constante, el legislador ha mantenido el régimen de responsabilidad por hecho ajeno.

V. VALORACIÓN CRÍTICA.

La sentencia constituye una aportación relevante a la doctrina jurisprudencial sobre responsabilidad civil por hecho ajeno, especialmente en el período de transición entre el antiguo régimen de incapacitación y el nuevo sistema de apoyos. Tres aspectos merecen destacarse.

Primero. El Tribunal Supremo fija un canon de diligencia exigible al tutor y ahora al curador, compatible con el principio de autonomía de la persona con discapacidad. Este estándar rechaza la equiparación entre discapacidad y peligrosidad, y exige valorar en cada caso las concretas funciones asumidas por el tutor, el nivel de autonomía de la persona y la previsibilidad del daño. No cabe imponer sistemas permanentes de vigilancia incompatibles con los derechos de las personas con discapacidad proclamados en la Convención de Nueva York y en la Constitución Española (arts. 10 y 14).

Segundo. La sentencia rechaza que el tutor responda por culpa in vigilando respecto de actuaciones de la guardadora de hecho cuando no se ha acreditado que el tutor hubiera asumido funciones de control y vigilancia de la persona en su vida cotidiana. Esta solución es coherente con el modelo de tutela institucional, en el que la entidad pública no puede asumir materialmente la guarda de todas las personas tuteladas y debe delegar las funciones asistenciales en terceros especializados. La delegación no es por sí negligente cuando se realiza en centros que cumplen los requisitos legales, cuentan con profesionales especializados y son supervisados por la Administración.

Tercero. La aplicación de la Convención de Nueva York como parámetro interpretativo de las normas del Código Civil vigentes antes de la reforma de 2021 constituye un ejemplo de interpretación conforme al Derecho internacional de los derechos humanos. Esta metodología ha permitido al Tribunal Supremo adaptar progresivamente la jurisprudencia al modelo social de la discapacidad sin necesidad de esperar a la reforma legislativa.

No obstante, la sentencia plantea una cuestión que quedará pendiente de futura clarificación. La Audiencia Provincial absuelve al Instituto Tutelar porque considera que la responsabilidad corresponde a la Fundación Argia como guardadora de hecho, pero añade que, al no haber sido demandada, "la cuestión de fondo quedará imprejuizada en lo que atañe a la responsabilidad última de lo sucedido". El Tribunal Supremo confirma esta absolución sin pronunciarse sobre si la Fundación hubiera podido responder como guardadora de hecho. Esta omisión es comprensible porque la Fundación no fue demandada ni intervino en el proceso, pero deja abierta la duda sobre el régimen de responsabilidad del guardador de hecho en supuestos como el presente.

Conforme al art. 263 CC, introducido por la Ley 8/2021, "quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función incluso si existen medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial, siempre que estas no se estén aplicando eficazmente". La cuestión que suscita el caso es si el guardador de hecho que asume materialmente el cuidado y vigilancia de la persona con discapacidad en régimen residencial puede responder por los daños que esta cause a terceros, y bajo qué régimen jurídico ¿responsabilidad por hecho ajeno del art. 1903 CC, que exige convivencia? ¿responsabilidad por hecho propio del art. 1902 si se acredita culpa o negligencia en el ejercicio de las funciones asumidas? La sentencia deja estas cuestiones para futuros pronunciamientos.

En definitiva, la STS 560/2026 fija una doctrina equilibrada que protege a las víctimas de daños causados por personas con discapacidad sin sacrificar los derechos de estas últimas ni convertir a los tutores y curadores en aseguradores objetivos. La responsabilidad por culpa presunta permite a la víctima liberarse de la difícil prueba de la negligencia del tutor, pero este mantiene la posibilidad de exonerarse demostrando su diligencia. Y esa diligencia se mide con un parámetro actualizado conforme a la Convención de Nueva York, el tutor o curador debe actuar respetando la autonomía, dignidad y derechos de la persona con discapacidad, sin imponer sistemas de vigilancia desproporcionados o degradantes. Este equilibrio constituye la principal aportación de la sentencia al Derecho civil de daños.

